



CORTE
CONSTITUCIONAL


Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

Custo - 9 - 1

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 13h11.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2068-11-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 21 de noviembre del 2011, por la Licenciada **Ruth Patricia Arregui Solano**, quien comparece en calidad de **Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador. Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada el 19 de octubre del 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de la Justicia de Pichincha, dictado del Proceso No. 547-03-EC, el mismo que fue propuesto por Filanbanco S.A., en contra "...del Registrador Mercantil de Quito, Al negarse a inscribir una escritura pública que contiene un contrato de arrendamiento mercantil celebrado el 4 de diciembre de 1997, ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, Dr. Fernando Polo Elmir, entre Filanbanco S.A. en calidad de arrendador y la compañía Florece Consorcio Exportador FLOCONEX S.A. en calidad de ARRENDATARIA". **Violaciones constitucionales.-** Se alega la violación de los derechos constantes en los Arts. 75, 76 numeral 7) literal 1); y, 82 de la Constitución de República. Así como el incumpliendo del principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la misma norma constitucional. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El compareciente señala que la sentencia que se impugna vulnera los derechos referidos, en razón de que la misma carece totalmente de motivación, pues no expresan los fundamentos de hecho y derecho en los que se soporta la resolución, "no se basa en ninguna disposición legal su explicación jurídica acerca del reclamo contentivo". Que esa falta de motivación, guarda relación con el hecho de que no existió valoración de la prueba actuada dentro del proceso, incumpliendo de manera evidente los procedimientos previstos en los Arts. 115, 117, 119, 121, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, comunes a todos los procesos. **Pretensión.-** En el presente caso se solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales que alega y se ordene la reparación integral los mismos. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá

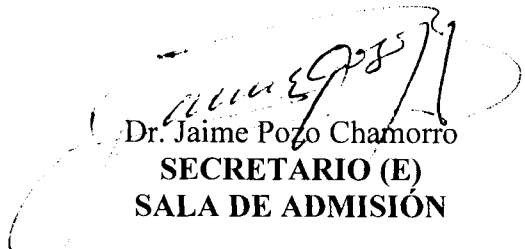
presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso si se cumplen con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo previsto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2068-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 13h11


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN